

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 93

Fecha Estado: 01/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Sentencia SE DECRETA LA CECMC. SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA	31/05/2022		
05615318400220220014900	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ANDRES OCAMPO HENAO	COLPENSIONES	Auto que resuelve incidente NO SE AIZORA UN INCUMPLIMIENTO, POR LO TANTO SE CIERRA EL INCIDENTE.	31/05/2022		
05615318400220220017400	ACCIONES DE TUTELA	NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GOMEZ	UEARIV	Auto requiere SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV.	31/05/2022		
05615318400220220018300	ACCIONES DE TUTELA	OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO	Auto requiere REQUIERE AL PROCURADOR PROVINCIAL DE RIONEGRO PARA QUE PRESENTE UN INFORME PREVIO A LA APERTURA DEL DESACATO.	31/05/2022		
05615318400220220019000	Jurisdicción Voluntaria	JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LA LICENCIA PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA.	31/05/2022		
05615318400220220020400	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALIRIO GIL LOPEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	31/05/2022		
05615318400220220021400	Ejecutivo	SANTIAGO DELGADO PARRA	FREDY DELGADO CANO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA.	31/05/2022		
05615318400220220022200	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	31/05/2022		
05615318400220220022500	Verbal	ADRIANA MARIA CANO CARMONA	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	31/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treintauno (31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 121 Sent. Por especialidad No. 36
SOLICITANTES	JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO Y ALEYDA DEL SOCORRO CHAVERRA GOMEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2022 000190
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO Y ALEYDA DEL SOCORRO CHAVERRA GOMEZ

**ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO Y ALEYDA DEL SOCORRO CHAVERRA GOMEZ

Adquirieron un inmueble mediante escritura pública 805 del 12 de abril de 2014, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Rionegro Antioquia, adquirieron el siguiente inmueble:

PRIMER PISO CARRERA 48 Nº 48 – 21 APARTAMENTO (103) MUNICIPIO DE GUARNE ANTIOQUIA: inmueble situado en el cuarto nivel del edificio, destinado a vivienda con un área a construir de 53,59 metros cuadrados, cuyos linderos son: “por el frente que da al oriente, con propiedad marcada 48 – 21 (102) del mismo edificio, por la parte de atrás u occidente, con propiedad marcada 48 – 26 de la carrera 48<sup>a</sup>, por un costado o norte con torres de alfaguara y por el otro costado o sur en parte con zona de acceso común al edificio, y con las propiedades marcadas con los números 48 – 18, 48 – 22 de la calle 48, por el nadir con losa de dominio común que lo separa del tercer nivel apartamento 9903, y por el cenit con losa de dominio común que lo separa del quinto nivel apartamento 203” .

El Inmueble antes descrito se identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Numero 020 - 90074, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto N° 388 del 10 de mayo de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, debido a que piensan vender dicho inmueble, en aras de comprar otro inmueble de mejores condiciones.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran

irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia GALLEGO CHAVERRA.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020 - 90074, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Sin lugar a nombrar curador a los hijos de la pareja en tanto estos ya son mayor de edad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**UNICO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO Y ALEYDA DEL SOCORRO CHAVERRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GOMEZ, mediante Escritura pública 805 del 12 de abril de 2014, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Rionegro Antioquia, e inscrita en el folio de matricula N° 020-90074, de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69c9f79733186dd5a197c9b53f84979a194c76f513f39479b44e45e27e131bb**

Documento generado en 31/05/2022 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 2 la AFP COLPENSIONES allegó respuesta informando el cumplimiento de la orden judicial. Esta también fue remitida al correo del accionante. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	801
Radicado	056153184 002 2022-00149 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	CARLOS ANDRES OCAMPO HENAO
Incidentado (s)	EPS SURA
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *"Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>i</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1bd090ef8c05a0eb6523cb75f9cccf81fec251b61f0fa5e526c2448b8e74fd**

Documento generado en 31/05/2022 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	N. 803
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00174-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GÓMEZ
Incidentado (s)	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Atendiendo el escrito allegado por la señora NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GÓMEZ , actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al representante legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 11 de mayo de 2022 en el que se ordenó:

*“PRIMERO::TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora NAVIDAD DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ. En consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por la tutelante el día 19 de octubre de 2021, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma...”*

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al representante legal de la UARIV, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 11 de mayo de 2022 a favor de NAVIDAD DE JESUS CASTAÑO GÓMEZ y se pronuncien sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b00fc3079dbd0aac84e85b92daf5aecab24ea8151f81592f998e3d9bd169**

Documento generado en 31/05/2022 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	N. 804
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00183 -00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	ÓSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA
Incidentado (s)	PROCURADURIA PROVINCIAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Atendiendo el escrito allegado por el señor ÓSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al Procurador Provincial de Rionegro- Antioquia, Dr. Diego Andrés Congote Montoya para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 13 de mayo de 2022 en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA. En consecuencia, se ordena a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el tutelante el día 21 de febrero de 2022, reiterada el 11 de abril de la misma anualidad, pronunciándose expresamente sobre cada una de las inquietudes contenidas en la misma”*

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una **orden de un juez** proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que

hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...”  
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Procurador Provincial de Rionegro- Antioquia , Dr. Diego Andrés Congote Montoya, para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 13 de mayo de 2022 a favor de ÓSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **c4d543a4006578a91716b36f6b904ee7c9bcfb63f17de0d6d1ee1989006c3264**

Documento generado en 31/05/2022 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Interlocutorio No. 462**

**Rdo. 2022-00204**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **6b6db94003f382ff7eafba4bacdbb6f08d43c0481c385255a229436245788fb1**

Documento generado en 31/05/2022 02:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo</i>	<i>interlocutorio</i>	<i>No. 458</i>
<i>auto</i>		
<i>Radicado</i>		<i>2022-00214</i>
<i>Proceso</i>		<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Asunto</i>		<i>Rechaza</i>

### 1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada por SANTIAGO DELGADO PARRA en contra de FREDDY DELGADO CANO.

### 2.ANTECEDENTES

Verificada la demanda presentada, se avizora que en la misma se solicitó librar mandamiento de pago por cuotas alimentarias, adosando como título ejecutivo, acta de audiencia emitida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, del 19 de noviembre de 2009.

### 3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de alimentos, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art.2 8 señala que será competente el juez del domicilio del menor, ya sea éste demandante o demandando. No obstante y siendo la parte aquí demandante un mayor de edad, no se puede aplicar esa regla especial de competencia, lo que lleva a que se siga la regla general contenida en el numeral primero del art.28 del C. G del P., que radica la competencia en el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 306 del C. G. del P., cuando a través de una sentencia

se haya condenado al pago de una suma de dinero, la ejecución con base en tal providencia, ha de promoverse ante el mismo Juez que la profirió.

En auto AC3038-202 emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 28 de julio de 2022, dicha Corporación se refirió a las reglas de competencia aludidas, y explicó que la aplicación regla general contenida en el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., se encontraba supeditada a que no existiera disposición legal en contrario, señalando que precisamente una excepción a dicha regla la constituye el denominado “fuero de conexión o de atracción”, dentro de lo cual tiene cabida lo señalado en el canon 306 del C. G. del P.

Concretamente, señaló:

*“En el caso objeto de estudio, la colisión se contrae a establecer si el juez que profirió el fallo del que se deriva la ejecución forzada es el competente para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos incoado por la hija mayor de edad contra el padre incumplido o si por dicha mayoría se debe aplicar la regla general y asignar el asunto al juez del domicilio del demandado.*

*Y la respuesta a ese problema jurídico es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite coercitivo, lo es el que impuso la condena cuyo recaudo se pretende; esto en atención a lo reglado por el artículo 306 ejúsdem, ya citado, aun cuando la alimentista haya alcanzado su adultez.”.*

#### **4.CASO CONCRETO**

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, si bien, se está en presencia de una demanda por cuotas alimentarias promovidas por un mayor de edad, lo cierto es que el título contentivo de la obligación objeto de ejecución, como ya se indicó, es un acta de conciliación emitida por el Juzgado Once de Familia de Medellín, motivo por el cual, considera este Despacho que es la referida Agencia Judicial la competente para dirimir el presente asunto.

Se itera, si bien, el demandado se encuentra domiciliado en Rionegro (Antioquia), de acuerdo a lo indicado en el acápite que antecede y a la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso no hay lugar a dar aplicación a dicha regla general, sino a lo señalado por el artículo 306 del C. G. del P., por lo que el competente para resolver la presente ejecución, es el mismo juez que profirió la providencia contentiva de la obligación, esto es, el Juzgado Once de Familia de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de alimentos presentada por SANTIAGO DELGADO PARRA en contra de FREDDY DELGADO CANO.

**SEGUNDO:** De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, con todos los anexos presentados.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **26f49a71509683ee2465a58e136621bed1ee9b290cc5fd4cd2ddff718650b7e1**

Documento generado en 31/05/2022 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00224. Interlocutorio No.461**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Deberá aclararse el domicilio de las partes, y en especial, el de las menores involucradas, toda vez que, si bien en el encabezado se señala que corresponde a la ciudad de Medellín, lo cierto es que en los hechos se relata que la custodia de las mismas la tiene su progenitor, de quien no se indicó su domicilio, pero sí se suministró una dirección de residencia en el municipio de Rionegro.

**Segundo:** La petición de la prueba testimonial, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 212 del C. G. del P., el cual establece que deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

**Tercero:** Deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, tanto con la demanda, anexos, como con este auto y el escrito de inadmisipon.

**Cuarto:** Deberá presentar el poder de forma completa pues aparece en el aportado unos sellos aparentemente de notaria pero no se visualiza el sello de presentación personal.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013e711ed78437047f9c30316708d56db97b2dc02e32c25936a0cefd45dbf2**  
Documento generado en 31/05/2022 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00225. Interlocutorio No.459**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Aportará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

**Segundo:** La petición de la prueba testimonial, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 212 del C. G. del P., el cual establece que deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

**Tercero:** deberá indicar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado tal y como exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** deberá acreditar la remisión de este auto y el escrito de inadmisión al demandado en los términos del art 6 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd969833076d48e895457120fe912974aa148d19570d26e95ef0d153abe55d6e**  
Documento generado en 31/05/2022 02:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**  
**AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

(Artículo 372 y 373 del CGP)

ACTA Nº		107, Nº 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
51			09:19 A.M,	10:41 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
31	05	2022

VERBAL	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
--------	---

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	1	0	0	1	2	6	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo		Consec		.		Recurs		o							

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	C.C 39.457.445	Asiste a través de LIFESIZE
APODERADO(S)		
BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO	T.P 279683	Asiste a través de LIFESIZE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

DEMANDADO(S)		
NELSON FABIO RESTREPO RESTREPO		NO ASISTIÓ

**3. TESTIGOS**

DEMANDANTE(S)
Sonia Marleny Restrepo Cardona, Reinaldo de Jesús Restrepo Henao

DEMANDADO(S)		

**4. PRUEBAS DE OFICIO**

Testimonio de Luis Restrepo Cardona

Se instala la audiencia, se presentan las partes. Se agotan etapas del art 372 y 373 del C. G del P., y se profiere sentencia cuyo aparte resolutivo se transcribe así:

*“EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

*PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor **GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA IDENTIFICADA CON C.C NRO.39.457.445 Y FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO IDENTIFICADO CON C.C NRO. 98.474.137** celebrado el día 19 DE MAYO DE 2007 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de*

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

Rionegro, Antioquia con fundamento en las causales 2 y 5 del art 154 del cc modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: por efecto legal de esta decisión se entiende disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con folio 04990443 de la Notaria Segundo de Rionegro Antioquia como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y 388 numeral 2 del código general del proceso

CUARTO: en los términos del art 389 del C. G del P se :

- Fija cuota alimentaria en favor de la menor KAREN YULIETH RESTREPO RESTREPO y a cargo de su padre FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO en la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) que deberán ser pagados a la madre de la niña los primeros cinco días de cada mes iniciando en el mes de junio de 2022. Esta suma se aumentará cada mes de enero según el aumento que realice el Gobierno Nacional al Salario Mínimo.
- El señor FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO deberá aportar dos mudas de ropa completas a la niña KAREN YULIETH por valor de \$150.000 mensuales en los meses de junio y diciembre. Iniciando en el mes de junio de 2022.
- Los gastos de educación, útiles, uniformes y demás relacionados deberán ser asumidos por ambos padres por partes iguales, previa exhibición de los recibos de pago que sustente el cobro.
- Los gastos de salud que no cubra la EPS deberán ser asumidos por ambos padres por partes iguales, previa exhibición de los recibos de pago que sustente el cobro

La custodia de Karen Yulieth quedará en cabeza exclusiva de la señora **GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA IDENTIFICADA**, su padre la podrá visitar cuando lo desee siempre y cuando esto no interfiera con sus actividades educativas. El cuidado personal lo tendrán ambos padres.

-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

**QUINTO:** condenar al demandado en cosats. Como agencias en derecho se fija en la suma de 1 SMLMV”.

La decisión queda ejecutoriada por ausencia de recursos.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8b402a3a-f73e-41b1-98fa-5b75b9af29a4?vcpubtoken=0aa3dc3f-db40-4a60-bcae-f4830308302c>

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez